



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-136/2020 Y
SX-JDC-138/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALICIA ADELINA
VÁSQUEZ MÉNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
LIBRADO ÁNGEL ARZOLA
VÁZQUEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
junio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por
Alicia Adelina Vásquez Méndez y otros ciudadanos, cuyos datos
de identificación se muestran en la tabla que se anexa a la
presente resolución.

Las y los promoventes se ostentan, como ciudadanas y
ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, e
impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca¹ en los expedientes **JNI/27/2020 y su acumulado**

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal Local

JNI/40/2020, que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-398/2019** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado estado², que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	12
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Terceros interesados	15
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	19
SEXTO. Reparabilidad	21
SÉPTIMO. Suplencia de la queja.....	23
OCTAVO. Contexto del municipio de Santa Cruz de Bravo	23
NOVENO. Estudio de fondo.....	33
RESUELVE	57

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En adelante también se citará como IEEPCO



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, respecto a que la asamblea general electiva presidida por la autoridad municipal fue apegada al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Asimismo, porque resultaron infundados los agravios que hizo valer la parte actora para desestimar el estudio que realizó el Tribunal Local, y porque no se acreditó que los escritos de inconformidad presentados por Los Principales y el Consejo Ciudadano ameritaran un estudio diferenciado, ya que no se probó que dichas figuras forman parte del sistema normativo interno de la comunidad ni que sus decisiones impactan en la validez del proceso electivo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del IEEPCO emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, de la referida entidad y se ordenó remitirse al Consejo General del

³ En adelante podrá referirse como DESNI.

IEEPCO, para los efectos de su conocimiento, registro y publicación.

2. **Método de elección de concejales.** El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

3. **Solicitud de mesa de trabajo.** Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este instituto en la misma fecha, el C. Humberto Tanix Vásquez Méndez, solicitó a este instituto realizar mesas de trabajo con el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo con el fin de definir los actos electorales que garantizaran el cumplimiento del Dictamen.

4. **Convocatoria para proceso de mediación.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2175/2019 y IEEPCO/DESNI/2177/2019, el IEEPCO convocó a la autoridad municipal y al C. Jesús Alfredo Sánchez en representación de las y los ciudadanos solicitantes, a participar en el proceso de mediación con el objeto de construir acuerdos relacionados con la citada Asamblea Comunitaria.

5. **Comparecencia.** Mediante el acta de comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que los ciudadanos Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros, se apersonaron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Consejo General del IEEPCO.



Normativos Indígenas a fin de realizar manifestaciones sobre la elección de las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo y solicitar que la fecha de elección no pasara del día trece de octubre del citado año, además de que tampoco se permitiera la participación a personas que no fueran de la comunidad.

6. Solicitud de mesas de trabajo por parte de ciudadanos y ciudadanas de Santa Cruz de Bravo. Mediante escrito recibido en el IEEPCO el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ciudadanos y ciudadanas solicitaron la celebración de mesas de trabajo con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, con la finalidad de que se exhortara a las autoridades de dicha municipalidad a que ajustaran su actuar al Sistema Normativo vigente y que el IEEPCO asumiera su papel de coadyuvante.

7. Convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2440/2019 y IEEPCO/DESNI/2441/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo y al C. Humberto Tanix Vásquez Méndez en representación de otras personas a una reunión de trabajo prevista para el veinticinco de octubre del citado año.

8. Reunión de trabajo. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se celebró una reunión de mediación entre las Autoridades Municipales y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, en la cual acordaron, entre otras cosas, que la fecha de elección sería el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve; que las personas que radicarán fuera de la comunidad no participarían votando o siendo votadas; que el Presidente

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Municipal sería quien solicitaría la coadyuvancia del IEEPCO para el día de la elección; que se conformaría por las partes una comisión para la integración del padrón comunitario electoral entre Autoridad Municipal, Consejo ciudadano, promoventes y grupo de ciudadanos del municipio el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, comprometiéndose la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a coadyuvar y acompañar el proceso de preparación de la elección.

9. Escrito de inconformidad. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó ante el IEEPCO un escrito de inconformidad signado por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como originarios y vecinos de Santa Cruz de Bravo, en el cual manifiestan la imposibilidad de elaboración del padrón electoral comunitario, solicitando la coadyuvancia de dicho Instituto para que se convocara a las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo para que presentara su propuesta de listado de personas, así mismo al Consejo Municipal y a los ciudadanos peticionarios.

10. Reunión de trabajo. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró una reunión de trabajo entre Autoridades Municipales y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que acordaron que el padrón comunitario estaría integrado por doscientas treinta y ocho personas, siendo depurado y aprobado en la reunión, por lo que el citado padrón se utilizaría en la elección de concejales 2020-2022; resultando once personas pendientes de ser incluidas, dejando a salvo sus derechos político-electorales.



11. Remisión de censo comunitario. Mediante el oficio MSC/376/040/2019, presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, ante al IEEPCO, remitió el censo de ciudadanos del municipio en mención; así mismo, solicitó se asignara personal de dicho instituto para coadyuvar en la elección y dar mayor certeza jurídica e imparcialidad a la misma.

12. Celebración de la Asamblea ordinaria para el nombramiento de concejales organizada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo. El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento responsable en coadyuvancia con funcionarios electorales de la DESNI, supervisó la instalación de la mesa de debates, así como el desarrollo de la asamblea comunitaria; continuamente, con la participación de la ciudadanía que acudió a emitir su voto, se eligieron a las y los concejales para integrar el cabildo para el periodo 2020 – 2022.

13. Acta de Asamblea Comunitaria celebrada por el Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca. El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, un grupo de ciento setenta ciudadanas y ciudadanos de dicho Ayuntamiento, motivados por la supuesta inasistencia de la autoridad municipal, ordenó a llevar a cabo una diversa asamblea comunitaria para elegir a las y los concejales integrantes del cabildo para el periodo 2020 – 2022.

Dicha Asamblea fue presidida por un grupo denominado “los Principales” y el Consejo Ciudadano Municipal, además, participaron como Presidenta de la Mesa de Debates la hoy

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

actora Alicia Adelina Vásquez Méndez y, como Consejero Presidente, el actor Humberto Tanix Vásquez Méndez.

En la citada Asamblea Comunitaria se eligieron a tres mujeres y tres hombres, con sus respectivos suplentes, para conformar el cabildo para el periodo 2020 – 2022; siendo electo el hoy actor Humberto Tanix Vásquez Méndez, como Primer Concejal y Presidente Municipal.

14. Informe rendido por los funcionarios electorales en relación con la asamblea de la elección. Mediante escrito de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se rindió el informe por parte de los Funcionarios Electorales enviados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en relación con la celebración de la asamblea electiva.

15. Primer expediente de elección. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio MSC/376/041/2019, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, remitió al IEEPCO la documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales para el periodo 2020 - 2022.

16. Segundo expediente de elección. El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por quienes se denominaron integrantes del Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo y de la mesa de los debates, remitieron al IEEPCO la documentación relativa Asamblea comunitaria de la elección de autoridades municipales que fungieran para el periodo 2020-2022.

17. Calificación de la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-398/2019. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve,



el Consejo General del IEEPCO, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose expedir la constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

De esta forma, el ayuntamiento para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
Presidente Municipal	Librado Ángel Arzola Vásquez	Cándido Constantino Daza Cortez
Síndico Municipal	Refugio Méndez Cortez	Iván Ramírez Vázquez
Regidora de Hacienda	Valeria Villavicencio Méndez	Rosalinda López Méndez
Regidor de Obras	Alejandro García López	Adrián Margarito Lujan
Regidor de Salud	Eva Modesta Ramírez Méndez	Marile Maldonado
Regidor de Salud	Araceli María Luisa Vásquez Méndez	Andrea Montes Margarito

18. Juicios electores de los sistemas normativos internos. Inconformes con lo anterior, en diversos días de enero de dos mil veinte, ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

internos en la instancia local, los cuales quedaron registrados bajo las claves JNI/27/2020 y JNI/40/2020.

19. Sentencia impugnada. El veinte de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

20. Presentación de las demandas. El veintisiete de marzo del presente año, Alicia Adelina Vásquez Méndez y otras ciudadanas y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, así como Humberto Tanix Vásquez Méndez, promovieron juicios ciudadanos federales contra la sentencia referida en el punto anterior.

21. Recepción y turno. El siete de abril posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación; en las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar los expedientes SX-JDC-136/2020 y SX-JDC-138/2020, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Radicación y admisión. El quince de abril del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar los presentes medios



de impugnación y, al no advertir causal de improcedencia alguna, los admitió.

23. Escritos de tercero interesado. El veintiuno de abril siguiente se recibió por correo electrónico, copia certificada del escrito mediante el cual, Librado Ángel Arzola Vázquez y otros pretenden comparecer como terceros interesados en los juicios SX-JDC-136/2020 y SX-JDC-138/2020.

24. Orden de desahogo de prueba técnica. El tres de junio del presente año, el Magistrado Instructor ordenó el desahogo de una prueba técnica, consistente en CD, la cual obra en la documentación que remitió el Tribunal Local correspondiente a los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/27/2020 y JNI/40/2020. El cuatro siguiente, se realizó la diligencia correspondiente.

25. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

27. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

28. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

29. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

30. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían

⁵ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

31. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁶ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

32. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

33. Máxime porque esta Sala Regional advierte que el antagonismo entre los grupos en conflicto que habitan en la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca no ha permitido a las autoridades electas tener acceso al palacio municipal ni a los recursos públicos necesarios para llevar a cabo su gestión de manera ordinaria, lo cual se estima prioritario dado el contexto

⁶ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

actual de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En este sentido, con el fin de que, a través de esta resolución se contribuya a la estabilidad política del ayuntamiento en cita, es que se estima urgente su dictado.

TERCERO. Acumulación

34. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/27/2020 y su acumulado JNI/40/2020.

35. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-138/2020 al SX-JDC-136/2020, por ser el que se recibió primero en la Sala Regional.

36. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

37. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.



CUARTO. Terceros interesados

38. En los juicios, comparecen Librado Ángel Arzola Vázquez, Refugio Méndez Cortez, Valeria Villavicencio Méndez, Alejandro García López, Eva Modesta Ramírez Méndez, Araceli María Luisa Vázquez Méndez, Cándido Constantino Daza Cortez, Iván Ramírez Vázquez, Rosalinda López Méndez, Adrián Margarito Luján, Marile Maldonado y Andrea Montes Margarito, quienes se ostentan como concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo para el periodo 2020-2022, a fin de que se les reconozca como terceros interesados.

39. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

40. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

41. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

42. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos de procedencia.

43. **Interés incompatible.** En la especie, Librado Ángel Arzola Vázquez, Refugio Méndez Cortez, Valeria Villavicencio Méndez, Alejandro García López, Eva Modesta Ramírez Méndez, Araceli María Luisa Vázquez Méndez, Cándido Constantino Daza Cortez, Iván Ramírez Vázquez, Rosalinda López Méndez, Adrián Margarito Luján, Marile Maldonado y Andrea Montes Margarito, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que acuden expresando argumentos encaminados a que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó la validación de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo realizada por el IEEPCO, ya que ellos conformaron la planilla ganadora.

44. **Legitimación y personería.** Los comparecientes, cumplen con tales requisitos ya que comparecen por propio derecho y en su calidad de concejales electos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo y, los propietarios, exhiben copia de las credenciales expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con las cuales acreditan tales calidades.

45. Cabe destacar que Cándido Constantino Daza Cortez, Iván Ramírez Vázquez, Rosalinda López Méndez, Adrián Margarito Luján, Marile Maldonado y Andrea Montes Margarito no presentan credencial que los acredite como concejales electos; sin embargo, su personalidad se tiene reconocida ante la autoridad responsable.



46. **Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, así como las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

47. **Oportunidad.** Los comparecientes señalan que el día diecisiete de abril del presente año se enteraron de la existencia de los juicios ciudadanos en que se actúa. Por ello, en la citada fecha, presentaron ante el Tribunal Local su escrito de tercero interesado.

48. En el presente caso, se advierte que el periodo previsto en el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia de terceros interesados, transcurrió, en el caso del juicio ciudadano SX-JDC-136/2020, de las doce horas con cero minutos del treinta de marzo a las doce horas con cero minutos del dos de abril del presente año;⁷ mientras que en el caso del juicio ciudadano SX-JDC-138/2020, transcurrió de las doce horas con veinte minutos del treinta de marzo a las doce horas con veinte minutos del dos de abril.⁸

49. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, el escrito de tercero interesado debe considerarse oportuno, en atención a las razones siguientes.

50. En primer lugar, se observa que, en los juicios primigenios, los comparecientes también presentaron escrito de terceros

⁷ Véase la certificación de plazo visible en el anverso de la página 32 del expediente principal correspondiente al juicio SX-JDC-136/2020.

⁸ Véase la certificación de plazo visible en el anverso de la página 49 del expediente principal correspondiente al juicio SX-JDC-138/2020.

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

interesados,⁹ en el cual señalaron como domicilio para ser notificados, los estrados del Tribunal Local.

51. En la sentencia recaída a los juicios electorales de los sistemas normativos internos JN/27/2020 y su acumulado JN/40/2020, la autoridad responsable les otorgó el carácter de terceros interesados.¹⁰ No obstante, al momento de ordenar la notificación de la resolución, omitió incluir a los terceros interesados, ya que únicamente ordenó una notificación personal a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada, pasando por alto la notificación no sólo a terceros, sino a cualquier otro interesado.

52. En ese sentido, no existen constancias en el expediente que acrediten que los comparecientes conocieron de la fecha de la emisión de la resolución impugnada.

53. En segundo lugar, si bien, el plazo para presentar escritos de terceros interesados en los juicios en que se actúa corrió del treinta de marzo al dos de abril del presente año, lo cierto es que este plazo transcurrió una vez decretada la pandemia por el COVID-19, y que se instrumentaron medidas que limitaron las labores del Tribunal Local y la movilidad de la ciudadanía.

54. Incluso, en su escrito, los comparecientes señalan que su comunidad se encuentra a 287 kilómetros de distancia de la capital del Estado de Oaxaca, mismos que se recorren en un tiempo aproximado de siete horas. Agregan que, debido a la contingencia epidemiológica no pueden salir de su domicilio todos los días para revisar los estrados del Tribunal de Oaxaca.

⁹ Consultable en la página 1159 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-136/2020.

¹⁰ Véase página 8 de la sentencia impugnada.



55. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, para garantizar el acceso a la justicia de los comparecientes, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional, su escrito debe tenerse como presentado de manera oportuna. Máxime que se trata de un escrito presentado por integrantes de una comunidad indígena, por lo cual las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable, tal y como lo indica la jurisprudencia **28/2011**¹¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Requisitos de procedencia

56. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de los juicios.

57. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en éstas constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

58. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

¹¹ Véase la jurisprudencia 28/2011 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 4, número 9, 2011. pp. 19 y 20. Consultables también en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

59. Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veintitrés de marzo de dos mil veinte,¹² por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo, mientras que las demandas fueron presentadas el propio veintisiete de marzo.

60. **Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que los juicios son promovidos por parte legítima, al hacerlo ciudadanas y ciudadanos por derecho propio y pertenecientes al Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, quienes estiman que la sentencia controvertida vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales.

61. Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyo rubro son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.¹³

62. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los actores y actoras estiman que la determinación de la autoridad responsable de confirmar el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección les afecta en sus derechos.

¹² Véanse cédulas de notificación personal, consultables en las páginas 1282 y 1285 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al juicio SX-JDC-136/2020.

¹³ Consultables en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



63. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

SEXTO. Reparabilidad

64. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

65. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁴ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han

¹⁴ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

66. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

68. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veinte de marzo de dos mil veinte y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el dos de abril, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de



la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁵

SÉPTIMO. Suplencia de la queja

69. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

70. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.¹⁶

OCTAVO. Contexto del municipio de Santa Cruz de Bravo

71. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como

¹⁵ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

¹⁶ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

72. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁷

73. Así, previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente identificar el espacio cultural en el que se desarrolla la vida social en el Municipio, a efecto de establecer datos políticos, geográficos y demográficos, a considerar en el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.¹⁸

74. **Ubicación.** El Municipio de Santa Cruz de Bravo, pertenece al Distrito de Silacayoapam en la Región de la Mixteca del Estado de Oaxaca.

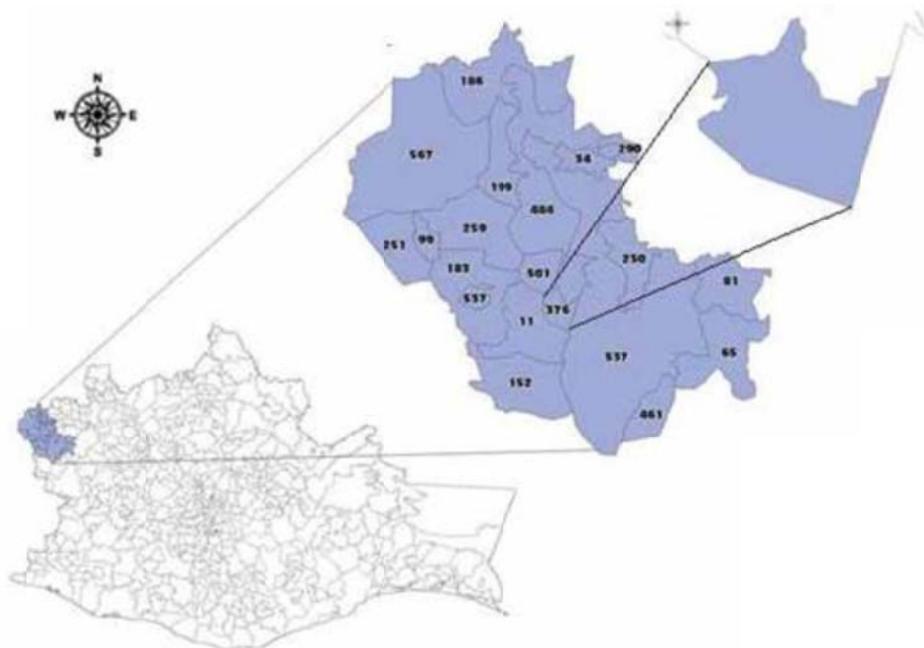
75. Colinda al norte con Santa Rosa, Santiago Yucuyachi, al sur con Sabinillo, Calihualá, al oriente con San Martín del Estado, Silacayoapam, al poniente con el rancho Azuchitla, Tlachichilco.¹⁹ Su distancia aproximada a la capital del estado es de 315 kilómetros, tal como se observa en la siguiente imagen:²⁰

¹⁷ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹⁸ Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

¹⁹ Información obtenida del Plan municipal de Desarrollo de Santa Cruz del Bravo 2014-2016.

²⁰ Imagen obtenida del Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016 Santa Cruz de Bravo, consultable en: http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/428.pdf



76. **Población.** De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 364 (trescientos sesenta y cuatro) habitantes, de los cuales, ciento setenta y siete (177) son hombres y ciento ochenta y siete (187) son mujeres; y, de acuerdo con la última información recabada en 2015²¹ por la referida institución asciende a un a un total de 356 habitantes.

77. **Lengua e Identidad étnica.** En el municipio de Santa Cruz de Bravo existe principalmente el grupo étnico mixteco. El 5.49% de la población es indígena, y el 3% de los habitantes habla la lengua materna.

78. **Estructura, organización municipal.** La forma de elegir a sus autoridades municipales es por medio del sistema de usos y costumbres, mediante la asamblea comunitaria. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de

²¹ Consultable en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>. Fecha de consulta veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Salud, y todos los regidores cuentan con un suplente.

79. En el municipio de Santa Cruz de Bravo, la forma de elegir a las autoridades es por medio de la asamblea (internamente está controlado por los partidos políticos o grupo de poder que existe) y se decide en el mismo día, ejerciendo su derecho de votar y ser votado ya sea de forma directa o por ternas, primeramente, se elige al Presidente Municipal, posteriormente al síndico Municipal y después a los regidores o regidoras.

80. La elección es cada tres años y participan tanto hombres como mujeres, mayores de dieciocho años, los integrantes no cuentan con una profesión o capacitación para ocupar dichos cargos; sin embargo, es un mandato conferido por el pueblo y del cual tienen que asumirla con responsabilidad, donde regularmente se encuentran con diferentes obstáculos para ejercerlos.²²

81. Actos previos a la elección. Previo a la elección, se celebra una Asamblea en la cual, la autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente. En esta asamblea participan hombres y mujeres, personas originarias y vecindadas que sean mayores de edad.

82. La Asamblea tiene como objetivo principal, organizar y preparar la elección, además de acordar la fecha en la que se llevará a cabo la asamblea de elección.

83. Asamblea de elección. La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

²² Contexto obtenido de lo manifestado en los juicios ciudadanos SX-JDC-148/2017 y SX-JDC-149/2017 acumulados.



- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La Convocatoria se da a conocer por micrófono y altavoz anunciando la Asamblea de elección;
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombre, mujeres, personas originarias del municipio y personas avecindadas;
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en la cancha municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tienen como finalidad elegir a las y los concejales que conforman el Ayuntamiento;
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea a partir de su nombramiento;
- VI. En la elección del año 2013, las candidaturas se presentaron por opción múltiple, las y los asambleístas votaron por fila y a mano alzada, en el año 2016, las candidatas y candidatos se presentaron mediante ternas, la ciudadanía emitió su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas. Todas las personas con derecho a votar y ser electos;
- VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección;

- IX.** Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente; y
- X.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.²³

84. Conflictos electorales.

85. De análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santa Cruz de Bravo,²⁴ que forman parte de las actuaciones de los juicios electorales de los sistemas normativos internos JN/27/2020 y JN/40/2020 acumulados,²⁵ se advierte la existencia constante de conflictos cada vez que hay un proceso electoral.

86. Así, en el proceso electoral de dos mil diez, se realizaron dos asambleas electivas simultáneas, una encabezada por un grupo de ciudadanos denominados “Fuerza Rural de la Parte Norte de Silacayoampam”, cuyo Presidente fue el hoy actor Humberto Tanix Vásquez Méndez y, la otra por la autoridad

²³ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

²⁴ Consultables en el cuaderno accesorio 3 correspondiente al juicio SX-JDC-136/2020.

²⁵ A los cuales se les da valor probatorio pleno al constituir una instrumental de actuaciones remitida por el Tribunal Local, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso e) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



municipal,²⁶ siendo ésta última la validada por el Instituto Estatal Electoral, y por las instancias judiciales correspondientes.²⁷

87. Respecto a la elección correspondiente al año dos mil trece, se observa que nuevamente existía un conflicto entre un grupo de ciudadanos encabezados por el hoy actor, Humberto Tanix Vásquez Méndez, y la autoridad municipal.²⁸ Sin embargo, tras un proceso de mediación se logró llevar a cabo una asamblea electiva el ocho de diciembre de dos mil trece, la cual fue validada por el Instituto Electoral Local, y no fue impugnada.²⁹

88. Ahora bien, en el dictamen por el que se identifica el método de elección del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, se señala que, en la elección de 2016, el municipio enfrentó un conflicto electoral porque un grupo de ciudadanos y ciudadanas acudieron a Tribunales Electorales por inconformidad en los resultados; sin embargo, esta Sala Regional confirmó la validación de la elección de autoridades municipales.

89. En efecto, de autos³⁰ se advierte la existencia del instrumento notarial número cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta, levantado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante la fe del Lic. Othon Sibaja Martínez, notario público número 46 de Huajapan de León, Oaxaca, México, en el cual consta la comparecencia de Humberto Tanix Vásquez Méndez, Pedro

²⁶ Consultable en la página 382 del cuaderno accesorio 3 correspondiente al juicio SX-JDC-136/2020.

²⁷ Mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil diez, recaída al recurso de inconformidad RISDC/11/2010 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-255/2010.

²⁸ Véase, por ejemplo, acta que se levantó con motivo de la comparecencia de varios ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Brazo el 31 de octubre de 2013, visible en la página 746 del cuaderno accesorio 3 del juicio SX-JDC-136/2020.

²⁹ Véase página 817 del cuaderno accesorio 3 del juicio SX-JDC-136/2020.

³⁰ Véase instrumento notarial 53,640 visible en la página 268 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-136/2020.

Epigmenio Daza y Asunción Josefina Cortes Mendoza, con el fin de acreditar legalmente ante las instituciones, personas físicas y morales, autoridades y tribunales competentes, sus razones para convertirse en un ayuntamiento popular y autónomo.

90. En la citada acta notarial, consta la siguiente declaración:

“[...] ME SIGUEN DICIENDO, BAJO PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD, UNO EN POS DEL OTRO, QUE EL PRIMERO Y TERCERA, QUE FORMARON PARTE COMO PRIMERO Y CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO DE LA PLANILLA, QUE PARTICIPO EN LA ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS, SEGÚN ACTA DE ASAMBLEA, DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DECLARANDO A LA PLANILLA DE CONCEJALES, ELECTA PARA GOBERNAR AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, OAXACA, POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA DE JUAREZ, EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS (USOS Y COSTUMBRES) Y QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, TOMARON POSESIÓN DE SUS CARGOS MUNICIPALES; CON SUS DEMÁS COMPAÑEROS CONCEJALES DE PLANILLA (PROPIETARIOS Y SUPLENTE); HACIÉNDOSE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL Y DEMÁS BIENES, SEGÚN ACTA, DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; DOCUMENTO QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN Y EN DONDE CONSTA QUE LOS CIUDADANOS FREDIT SANTIAGO VASQUEZ MENDEZ Y REGULO ANGEL MALDONADO RAMIREZ, QUIENES HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE DESEMPEÑARON COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAM, OAXACA, RECIBIENDO COMO NUEVA AUTORIDAD DEL LUGAR (PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE), DEL MISMO LUGAR EL PRIMERO DE LOS DICENTES, PROFESOR HUMBERTO TANIX VASQUEZ MENDEZ Y FELIPE BERDEJO MARTINEZ, EN CUYO DOCUMENTO VIENE INSERTO EL INVENTARIO RESPECTIVO, DEBIDAMENTE FIRMADO Y



AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ENTRANTES Y SALIENTES; LAMENTABLEMENTE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, ANTE LAS INSTANCIAS ELECTORALES COMPETENTES; EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, INVALIDA LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA CIUDADANA, COMO LOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CONFIRMANDOSE DICHA RESOLUCIÓN, POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ; POR LO QUE AL VULNERARSE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO Y VALIENDOSE DE ARGUCIAS Y MALA JUSTICIA ELCTORAL; LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS PRESENTES DEL MUNICIPIO, POR ACUERDO DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, MANIFESTARON A LA NACIÓN, LA CREACIÓN DEL AYUNTAMIENTO POPULAR Y AUTÓNOMO, PARA EL PERIODO 2017-2019, EN RESPUESTA DE LOS MÚLTIPLES VICIOS ELECTORALES ARRASTRADOS DESDE EL TRIBUNAL LOCAL Y LA SALA REGIONAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ Y EL PROPIO TRIFE, CONSIDERANDO QUE EL PODER EMANA DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO, DE ESTA FORMA ES COMO EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, OAXACA, SE GOBERNARÁ A TRAVÉS DE UN CONSEJO CIUDADANO, QUE REPRESENTA LA VERDADERA VOLUNTAD POPULAR DEL PUEBLO; NOMBRÁNDOSE EL CONSEJO CIUDADANO QUE GOBERNARÁ ESE MUNICIPIO Y LO INTEGRAN, LAS SIGUIENTES PERSONAS: PEDRO EPIGMENIO DAZA, CONCEJERO PRESIDENTE; ASUNCION J. CORTES MENDOZA, CONCEJERO SECRETARIO; ALICIA ADELINA VASQUEZ MENDEZ; ROSA MARÍA VAZQUEZ DAZA; MARÍA LUISA MENDEZ MARTINEZ; ANABERTA SONIA VAZQUEZ MENDEZ; MAGDALENA SARAUD HERRERA; ANTOLIN MEDARDO MENDEZ VAZQUEZ; JUAN CARLOS POLICARPO DAZA CORTEZ; ELISEO DAZA DAZA Y AURELIANO GERARDO MENDEZ [...]"

91. De lo anterior se observa que un grupo de ciudadanos, encabezados por Humberto Tanix Vásquez Méndez, inconformes con la determinación dictada por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-148/2017 y su acumulado SX-JDC-149/2017,³¹ que no les favoreció, decidieron crear un

³¹ Los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ayuntamiento alterno, cuya administración se le entregó a un Consejo Ciudadano encabezado por Pedro Epigmenio Daza.

92. Así, desde 2017, dicho Consejo Ciudadano se constituyó como una autoridad paralela en el municipio de Santa Cruz de Bravo.

93. Incluso, en los documentos que forman parte del expediente de la elección, donde existen constancias de que se llevó a cabo un proceso de mediación ante el IEEPCO, se encuentran manifestaciones del entonces Presidente Municipal, Urbano Alfredo Daza Valverde, en las cuales señala que Humberto Tanix Vásquez Méndez ha generado conflicto en el municipio, por lo que no considera que sea conforme al orden jurídico, llevar a cabo un proceso de mediación con él.³²

94. A partir de dichas constancias, resulta claro para esta Sala Regional la existencia de un conflicto intracomunitario entre dos grupos que pertenecen a la comunidad mixteca del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.³³

95. Esto obliga a esta Sala Regional a ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la

³² Véase página 384 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-136/2020.

³³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto de las propias comunidades.

NOVENO. Estudio de fondo

96. Pretensión y agravios. La pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, y a su vez, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-389/2019 que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

97. Lo anterior, para el efecto de que se declare como válida la diversa asamblea general de elección realizada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve en la que resultaron electos como autoridades, los ciudadanos Humberto Tanix Vásquez Méndez, Miguel Ángel Verdejo Daza, Ulfrido Gómez Patiño, Asunción Josefina Cortés Mendoza, Agueda Villavicencio Manzano, Rosa Vázquez Daza, Fermin Rufino Ramírez Vásquez, Israel Reyes Fuentes, Tomás Miguel Méndez Saraud, Magdalena Daraud Herrera, María Daza Méndez y Aida Domínguez Mejía.

98. Como sustento de tal pretensión, los y las demandantes de cada medio de impugnación exponen los siguientes agravios:

99. El Tribunal Local violentó el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca al validar la asamblea general electiva encabezada por la autoridad municipal, ya que ésta:

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

- a) Se realizó en un lugar distinto al establecido en el Dictamen del Método de Elección; sin que fuera autorizado así por la Asamblea General;
- b) Se realizó en un horario no válido, contrario a las costumbres;
- c) Careció del quórum legal necesario;
- d) Participaron menores de edad.

100. El Tribunal Local incurrió en vicios de falta de exhaustividad e inadecuada valoración probatoria, ya que, dejó de observar lo argumentado en diversos escritos de inconformidad respecto a que quedó plenamente probado que en la Asamblea General electiva dirigida por el Presidente Municipal, hubo votación de menores. De igual manera, omitió considerar que, si se restan los dieciocho menores de edad que participaron en la Asamblea General, ésta queda sin quórum legal para sesionar, lo que genera que los acuerdos tomados en ella sean inválidos.

101. Además, señalan los actores que, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la asamblea general en la que participaron, violando, en su concepto, su derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional. Máxime que dicha asamblea contó con un quórum mayor a la dirigida por el Presidente Municipal.

102. Adicionalmente, en el juicio ciudadano SX-JDC-138/2020, la parte actora alega que no se tomó en cuenta que las inconformidades promovidas ante el IEEPCO fueron presentadas



por Los Principales, figura que tiene amplio respeto y reconocimiento en el municipio.

103. Manifestaciones de los terceros interesados. Los ciudadanos que comparecen como terceros interesados alegan que la Asamblea General electiva, cuya validación pretende la parte actora, adolece de las siguientes irregularidades:

1. El expediente de la elección fue remitido al IEEPCO hasta el once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de un ilegítimo Consejero Presidente del Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo, un grupo autodenominado de Principales y una Mesa de Debates; esto es, casi un mes después de celebrados los comicios en los cuales los terceros interesados fueron electos;
2. El acta electiva que remiten fue redactada por un notario público sin que el mismo hubiese estado en la comunidad en la hora y fecha que refiere, pues de su simple lectura se advierte que fue elaborada desde su escritorio.

104. Además, manifiestan que ni el Consejo Ciudadano ni los Principales son figuras que existan en el Sistema Normativo Interno de Santa Cruz, y para demostrar su dicho señalan cuál ha sido el método electivo en las últimas cuatro Asambleas Generales Comunitarias de 2007, 2010, 2013 y 2016.

105. Asimismo, señalan que, si bien, la Asamblea General electiva no se llevó a cabo en el lugar acostumbrado, lo cierto es que, ello obedeció a que el palacio y la cancha municipal se encontraban cerrados y no se permitió el acceso a la ciudadanía

por parte del grupo denominado Consejo Ciudadano, dirigido por Humberto Tanix Vásquez Méndez.

106. Sin embargo, destacan que esta circunstancia no impidió a la Asamblea elegir a sus representantes, tal y como lo atestiguó el personal del IEEPCO, con un quórum acorde a los parámetros de asambleas anteriores.

107. Finalmente, los terceros interesados advierten que el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez encabeza a un grupo de personas que se autodenominan Consejo Ciudadano, el cual, desde hace más de dos años, a través de actos violentos, impiden el acceso a las instalaciones del palacio y cancha municipal, lo cual les impide ejercer el cargo, por lo cual solicitan a este Tribunal Electoral que dé las vistas correspondientes para que se libere el edificio público.

108. Metodología para el estudio de los agravios. Esta Sala Regional advierte que los agravios hechos valer por la parte actora pueden dividirse en dos tipos: (1) aquéllos encaminados a exhibir los supuestos vicios en el estudio que realizó el Tribunal Local de los agravios hechos valer en la instancia primigenia; y (2) aquéllos que reiteran las irregularidades que acontecieron en la Asamblea General electiva presidida por el Presidente Municipal que impiden otorgarle validez jurídica.

109. Toda vez que los agravios de exhaustividad e indebida valoración probatoria, de ser fundados, serían suficientes para revocar la sentencia impugnada, esta Sala Regional se avocará, en primer término, a su estudio. En específico, examinará la sentencia del Tribunal Local para determinar si, tal y como lo



alega la parte actora, incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de los elementos que aportaron para demostrar que en la Asamblea General dirigida por el Presidente Municipal hubo participación de menores de edad. En este apartado también se verificará si hubo una falta de exhaustividad al pronunciarse respecto de la Asamblea General presidida por el Consejo Ciudadano. En segundo lugar, se hará una revisión sobre la valoración que haya hecho el Tribunal Local de la figura de Los Principales.

110. En tercer lugar, en caso de resultar infundados los citados agravios, se procederá al análisis de los elementos de la Asamblea General electiva presidida por el Presidente Municipal, para determinar si fue conforme al sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que se le otorgara validez jurídica.

111. Lo anterior, sin que cause perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante en las resoluciones no es el orden en que se estudian los agravios, sino que se estudien en su totalidad.³⁴

(1) Estudio de agravios encaminados a exhibir los supuestos vicios en el estudio que realizó el Tribunal Local

a) Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

112. En primer lugar, la parte actora alega que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas que presentaron para demostrar que en la Asamblea General presidida por el

³⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Presidente Municipal votaron menores de edad. Señalan que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las actas de nacimiento de las personas que observaron que eran menores de edad y estaban participando dentro de la asamblea validada. Asimismo, destaca que en el video que anexaron al escrito de inconformidad se observa claramente que votaron menores de edad y el Tribunal Local no lo tomó en cuenta.

113. Indican, además, que, de restarle el voto de los dieciocho menores de edad que acudieron a la Asamblea General, el quórum quedaría en ciento dieciséis personas, lo cual es ilegal.

114. Sobre el particular, el Tribunal Local argumentó que de un análisis exhaustivo de las listas que acompañan el acta de Asamblea General Comunitaria de Elección remitida por el Presidente Municipal, se advertía que en la asamblea comunitaria validada, se contó con la presencia de ciento treinta y dos ciudadanos, mismos que comparándolos con los nombres de los menores de edad que la parte actora enlistó en su escrito inicial de demanda, no correspondían a ninguno de los que firmaron o estamparon su huella digital en la lista que respalda la participación ciudadana.

115. Por esta razón, al no corroborar su dicho con algún otro medio de prueba, el Tribunal Electoral Local consideró que dicha afirmación se traducía en una manifestación unilateral de los actores.

116. Además, el Tribunal Local observó que los actores remitieron un disco dentro del cual, referían que se encontraba un video con el cual pretendían acreditar su dicho, sin embargo,



incumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local, por lo que no lograron demostrar que participaron menores de edad en la Asamblea Comunitaria de Elección.

117. En vía de consecuencia, el Tribunal Local también desestimó el agravio relativo a la falta de quórum, pues advirtió que, de las documentales que obraban en autos, se podía constatar que habían asistido ciento treinta y dos ciudadanos a la Asamblea General Comunitaria de Elección de un total de doscientos cuarenta y nueve que integran el padrón municipal, y toda vez que el agravio de falta de quórum de la parte actora dependía de que se demostrara la participación de menores de edad, lo cual, en la especie no ocurrió, fue desestimado.

118. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado**, ya que, con independencia de la calidad del análisis probatorio realizado por el Tribunal Local, lo cierto es que las pruebas ofrecidas no son suficientes para demostrar que votaron menores de edad en la asamblea general cuestionada.

119. En efecto, de las constancias que componen el expediente de la elección para el periodo 2020-2022, se observa que en la lista de asistencia de la asamblea comunitaria para elegir a las nuevas autoridades³⁵ no se encuentran los nombres de los menores de edad que supuestamente votaron en la elección y, por el contrario, es posible advertir las firmas o huellas digitales de

³⁵ Visible en páginas 590 a 599 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al juicio SX-JDC-136/2020.

los ciento treinta y dos ciudadanos que asistieron a la citada asamblea.

120. Asimismo, contrario a lo que alega la parte actora, las actas de nacimiento presentadas, si bien, no fueron valoradas por el Tribunal Local, lo cierto es que no contribuyen para probar que, las personas cuya identidad respaldan, hayan asistido y votado en la Asamblea Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

121. Ciertamente, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³⁶ las actas de nacimiento pueden clasificarse como documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio, pero únicamente respecto de lo que en ellas se contiene, es decir, de la identidad de las personas. Y, en el caso, lo que requería acreditar la parte actora no era únicamente, la identidad de las personas, cuyas actas de nacimiento adjuntó, sino la identidad y que éstas hubiesen votado en la Asamblea Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por el Presidente Municipal, lo cual no ocurrió.

122. Finalmente, sobre el video a que se refiere la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local no le otorgó valor probatorio, al incumplir, en su ofrecimiento, con las formalidades establecidas en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local, esto es, ofrecerla y señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

³⁶ Cuyo contenido es idéntico al de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



123. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el video en cita no fue ofrecido como prueba ante el Tribunal Local y por ello no lo desahogó. En cambio, fue adjuntado al escrito de inconformidad³⁷ que se presentó, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ante el IEEPCO, por Pedro Epigmenio Daza, Aureliano Gerardo Méndez, Antolin Medardo Méndez Vásquez, Ignacio Cortés Méndez, Lázaro Nicolás Cortés, Bartolo David Daza Guzmán, Eleucadio Faustino Reyes Alicia, Adelina Vásquez Méndez, María Luisa Méndez Martínez, Magdalena Saraud Herrera y Anaberta Sonia Vásquez Méndez.

124. En atención a ello, fue el IEEPCO, quién al emitir el dictamen de validez de la elección valoró el citado video y no tuvo por acreditado que hayan votado menores de edad.³⁸

125. Sobre el particular, el IEEPCO afirmó que los inconformes no especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni señalaron qué menores de edad, ni en qué minuto se les había permitido votar; sin que dichos razonamientos fuesen controvertidos por los actores en los juicios que presentaron ante la instancia local.

126. Sin embargo, dado que los videos referidos se encuentran en autos, y a fin de privilegiar el acceso completo a la justicia de la parte actora y la exhaustividad de las resoluciones que todo órgano jurisdiccional debe procurar, el Magistrado Instructor ordenó su desahogo.

³⁷ Véase el anverso de la página 237 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-136/2020.

³⁸ Véase página 18 del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

127. De la diligencia de desahogo de prueba técnica que obra en los autos del expediente correspondiente al juicio SX-JDC-136/2020, se advierte que se ofrecieron dos videos, los cuales tienen una duración de trece y quince segundos respectivamente, y que, en ellos, se observa a un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una explanada que está cubierta con una lona. De fondo se escucha música, y en ambos videos se observa cómo un número determinado de personas levantan la mano y la baja.

128. En el video identificado con la clave VID-20200312-WA0002-2, se identifica, además, que un niño, levanta la mano a la par que lo hace el resto de las personas que ahí se observan.

129. Estos videos, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas técnicas, las cuales, de acuerdo con la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³⁹ son de carácter imperfecto y, en consecuencia, insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Es decir, sólo contienen indicios de con lo que ellas se pretende demostrar y, requieren de elementos adicionales para lograrlo.

130. En la especie, de los videos únicamente se observa la reunión de un número determinado de personas que levantan la mano en cierto instante. Sin embargo, del video no se puede obtener si quiera indicios de en qué lugar se encuentran, el día u hora en que ocurre la reunión, ni tampoco las razones por la que

³⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24 y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



levantan la mano, ya que el audio de fondo es de música y no se les escucha explicar las circunstancias por las que están reunidos en ese lugar. Además, los videos únicamente duran trece y quince segundos por lo que no es posible obtener una imagen clara de lo que ocurre en ellos.

131. Ahora bien, la parte actora alega que con ellos se pretende demostrar que en la Asamblea General electiva dirigida por la autoridad municipal votaron menores de edad. Sin embargo, de los videos exhibidos no es posible concluir que las personas reunidas se encuentran en dicha asamblea general, y si bien, en el segundo video se observa que un niño levanta la mano, ese detalle por sí mismo, no muestra que dicha acción haya contado como un voto.

132. De ahí que se estime que los videos son insuficientes para probar que menores de edad votaron en la Asamblea General electiva dirigida por la autoridad municipal.

133. En este orden de ideas, resulta igualmente **infundado** que el Tribunal Local haya incurrido en una falta de exhaustividad al dejar de considerar que se tenían que restar dieciocho personas del quórum necesario para otorgarle validez a la Asamblea General electiva presidida por el Presidente Municipal.

134. Sobre el particular, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, es un deber de las autoridades judiciales impartir justicia en los términos que fijan las leyes, de manera pronta, completa e imparcial. De dicho artículo derivan las cualidades que debe tener una sentencia, entre las cuales destaca la de exhaustividad.

135. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.⁴⁰

136. Así, toda vez que el Tribunal Local sí se pronunció sobre el planteamiento de la parte actora y, argumentó que, dada la imposibilidad de acreditar la participación de menores de edad en la asamblea electiva validada, lo procedente era tomar por cierto el quórum de ciento treinta y dos personas que se desprendía de la lista de asistencia que respalda el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, es que se declara **infundado** el agravio hecho valer.

137. En esta misma lógica, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora consistente en que el Tribunal Local no tomó en cuenta la Asamblea General en la que participaron, ni emitió consideraciones fundadas y motivadas que respaldaran que la autoridad administrativa no entrara en su análisis, máxime que, según su dicho, tuvieron un quórum mayor que la dirigida por la autoridad municipal.

138. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Local, entre otras consideraciones, señaló que la

⁴⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



asamblea electiva realizada por los actores no tenía fundamento alguno para ser llevada a cabo, ya que la presidida por la autoridad municipal estaba acorde con su sistema normativo interno. Por esa razón, el Tribunal Local no se detuvo a realizar un análisis individual de sus elementos, tales como el quórum, pues de inicio la consideró viciada.

139. Además, se observa que, contrario a lo que señalan, y con independencia de lo señalado por el Tribunal Local, el Instituto Local sí realizó una valoración de la Asamblea General en la que participaron los actores.⁴¹ Al respecto, en la página 15 del dictamen de validez de la elección, la autoridad electoral local afirmó que la asamblea realizada a las 10:20 horas del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve no cumple con los requisitos mínimos para ser validada, porque:

- i) No existía certeza de que dicha Asamblea haya ocurrido, o en caso de que se haya celebrado se haya permitido la entrada a todas las personas que quisieran asistir a la misma; ya que el Presidente Municipal asentó en el acta de asamblea presidida por él que, el lugar donde se llevó a cabo esta asamblea estaba tomado por un grupo de personas autodenominadas Consejo Ciudadano;
- ii) No se instaló por autoridad legalmente facultada para ello, ya que en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018 la figura de los Principales y Consejo Ciudadano no son reconocidos como órganos comunitarios ni dentro del sistema de cargos;

⁴¹ Véase página 15 del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019 respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

- iii) No estuvo presente ningún integrante del cabildo, por lo que el acta que se presentó no fue firmada por ellos.

140. En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora respecto de la falta de exhaustividad alegada, y por ello su agravio es **infundado**. Máxime que la parte actora no controvierte las razones que dio el Tribunal Local para desestimar la Asamblea General Electiva que presidieron, y esta Sala Regional no advierte que los razonamientos del Tribunal Local sean contrarios a Derecho.

b) Falta de exhaustividad al valorar la figura de Los Principales y el Consejo Ciudadano Municipal

141. En la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-138/2020, la parte actora señala, como cuestión previa, que no se tomó en cuenta que el escrito de inconformidad de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve había sido presentado por la figura de Los Principales. En el mismo orden de ideas, alega que el Tribunal responsable pasó por alto que el Consejo Ciudadano es una autoridad plenamente reconocida por la comunidad.

142. A partir de dichas alegaciones, esta Sala Regional advierte que la parte actora se duele de que el Tribunal Responsable no tomó en cuenta el valor de Los Principales y del Consejo Ciudadano para la comunidad, al momento de decidir sobre la validez de las respectivas Asambleas Generales Electivas.

143. De igual manera, alega que no se consideró que la Asamblea General fue la que determinó no reconocer la elección presidida por el Presidente Municipal y solicitar al Consejo Ciudadano Municipal que se encargara de ésta.



144. Respecto del tema de Los Principales y el carácter de autoridad del Consejo Ciudadano, esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, toda vez que, si bien, le asiste la razón en cuanto a que el Tribunal Local no realizó pronunciamiento alguno respecto a su planteamiento, lo cierto es que, según se verá en los párrafos subsiguientes, aún al realizar su análisis, no alcanza su pretensión.

145. Lo anterior, ya que, si bien, el Tribunal Local no consideró el planteamiento de los actores como un agravio y, en consecuencia, no lo analizó, lo cierto es que la parte actora no presenta pruebas, ni en autos existe evidencia, que permitan concluir: (1) que las figuras de Los Principales y del Consejo Ciudadano Municipal son parte del sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, ni (2) que tengan una función específica en el proceso electivo de la comunidad, cuya ausencia amerite la invalidez del mismo.

146. En efecto, de la revisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018,⁴² y de los expedientes de las elecciones de 2010, 2013 y 2015⁴³ se advierte que, dentro del sistema de cargos, además de los concejales, sólo se reconocen los cargos de alcaldía, policía y topiles.

147. Es decir, no existe evidencia alguna de que la figura de Los Principales forme parte del sistema de cargos de Santa Cruz de Bravo, ni parte del sistema normativo interno de la comunidad. En consecuencia, tampoco existe evidencia de que esta figura tenga alguna función en el proceso electivo de Santa Cruz de Bravo.

⁴² Visible a página 220 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-136/2020.

⁴³ Visibles a páginas 362, 549 y 9 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-136/2020.

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

148. Cabe destacar que la parte actora alega que la figura de Los Principales fue retomada mediante acuerdo de cabildo de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, y para el efecto anexa como prueba, un documento⁴⁴ firmado por el entonces Presidente Municipal constitucional quien, coincidentemente, es parte actora en la presente controversia. Es importante señalar, además, que, en el citado documento, si bien se observa el sello de la Presidencia Municipal del municipio de Santa Cruz de Bravo, lo cierto es que no es visible el periodo del encargo. Aunado a lo anterior, el documento únicamente está firmado por el Presidente Municipal y, no por el resto de los miembros del ayuntamiento y, sólo contiene una comunicación general a los habitantes del municipio, respecto del supuesto acuerdo tomado.

149. En atención a lo anterior, y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, esta Sala Regional estima que, el señalado documento debe considerarse como privado, pues, además de presentarse en copia simple, carece de los elementos necesarios que permitan llegar a la convicción de que fue emitido por el Presidente Municipal en el ejercicio de sus facultades. Por lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es posible otorgarle el valor probatorio de indicio leve sobre lo que en él se contiene, esto es, sobre la existencia del acuerdo de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve.

150. Sin embargo, al no estar este documento vinculado con

⁴⁴ Véase página 271 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-136/2020.



algún otro en el que se mencionen quiénes son las personas nombradas Los Principales y en qué forma inciden en los procesos electivos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, es que no se puede tener por acreditado que tengan una función en el proceso electivo, cuya omisión provoque la invalidez de la correspondiente Asamblea General Electiva. Máxime que los terceros interesados controvierten la figura de Los Principales, y al efecto, invocan como pruebas de los cargos que conforman el sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo, lo decidido en los procesos electorales ordinarios de 2007, 2010, 2013 y 2016.

151. Ahora bien, con respecto a la figura del Consejo Ciudadano Municipal, de autos se observa la existencia del instrumento notarial número cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta, levantado ante la fe del notario público número cuarenta y seis, de Huajuapán de León, Oaxaca, licenciado Othón Sibaja Martínez,⁴⁵ en el cual consta que Humberto Tanix Vásquez Méndez, Pedro Epigmenio Daza y Asunción Josefina Cortés Mendoza solicitaron que se certificaran sus razones para convertirse en un ayuntamiento popular y autónomo. En el mismo instrumento se da fe de que las personas mencionadas afirmaron que el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca se gobernaría a través de un Consejo Ciudadano, y de las personas que lo conforman.

152. Dicho instrumento notarial es una documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley Adjetiva Federal; no obstante, dicho valor es únicamente respecto de lo que en él se contiene, lo que, en el caso, es el dicho de las tres personas citadas sobre la

⁴⁵ Véase página 268 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-136/2020.

creación de este Consejo Ciudadano.

153. La existencia y funciones del citado Consejo Ciudadano se refuerzan con el informe⁴⁶ presentado ante la DESNI por Efraín Miguel García y Argel Ríos, en su carácter de funcionarios electorales, en el cual relatan que el día de la asamblea general electiva de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el palacio municipal y la cancha se encontraban bloqueados por un grupo de personas denominada “Consejo Ciudadano Municipal Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca”. Señalan, además, que la Asamblea General presidida por el Presidente Municipal quedó legalmente instalada y que, posteriormente, un grupo de cinco personas encabezados por el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez tomó la mesa del presidium argumentando que no había condiciones para realizar la asamblea, sin que la mayoría de los asambleístas estuvieran de acuerdo con su posición.

154. En este orden de ideas, esta Sala Regional concluye que el citado Consejo Ciudadano fue creado por un grupo de personas, entre quienes se encuentran las que acuden como parte actora al presente juicio, ante su inconformidad con los resultados de la elección del año dos mil dieciséis y las cadenas impugnativas correspondientes. Sin embargo, esto no es suficiente para considerarlo como parte del sistema normativo interno, ni tampoco le otorga un carácter especial, sino que, únicamente evidencia que fue una figura creada por uno de los grupos de poder que se encuentran en conflicto en el municipio, con el objeto de manifestar su inconformidad con los concejales electos y

⁴⁶ Visible en la página 574 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-136/2020.



validados por las instituciones electorales competentes.

155. Ciertamente, de conformidad con la jurisprudencia **20/2014** de la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”,⁴⁷ el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por la asamblea general. En consecuencia, no es procedente otorgarle este valor a cualquier figura, sino que es necesario asegurarse de que sea producto, ya sea, de normas consuetudinarias o de la voluntad de la asamblea general, lo cual no ocurre en el presente caso.

156. En esta lógica, al no tenerse por acreditado que las figuras de Los Principales y el Consejo Ciudadano Municipal forman parte del sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo, ni tampoco que tienen una función primordial en el proceso electivo, es que no puede otorgársele un valor diferenciado a las inconformidades que presentaron. En consecuencia, se desestima el agravio hecho valer sobre el particular.

157. Ahora bien, por lo que hace al alegato de la parte actora relacionada con que el Tribunal Local no consideró que la Asamblea General fue la que determinó no reconocer la elección presidida por el Presidente Municipal y solicitar al Consejo Ciudadano que se encargase de ésta, el mismo resulta **infundado**.

⁴⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 28 y 29, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

158. Lo anterior, ya que el Tribunal Local valoró la asamblea general presidida por el Presidente Municipal y determinó que era válida, a la par de que concluyó que los actores y un grupo de ciudadanos pasaron por alto a la autoridad municipal y realizaron su propia asamblea electiva, la cual no tenía fundamento alguno para ser llevada a cabo.

159. En este sentido, resulta claro que el Tribunal Local advirtió la existencia de un conflicto intracomunitario entre dos grupos, el del entonces Presidente Municipal y el que encabeza la parte actora, por lo que realizó una revisión de las constancias de autos y determinó que, de las dos asambleas generales electivas celebradas el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la presidida por el Presidente Municipal contaba con los elementos para declararla válida conforme al sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo. En consecuencia, consideró que la parte actora carecía de elementos para afirmar que la Asamblea General era la que había determinado no reconocer la elección presidida por el Presidente Municipal y solicitar al Consejo Ciudadano que se encargara de ésta, pues la Asamblea General en la que participaron fue instalada paralelamente, sin razón legal para ello.

160. Esta Sala Regional comparte dicho razonamiento, ya que, como se indicó en el apartado de Conflictos electorales, a partir de la sentencia que se dictó en los juicios ciudadanos SX-JDC-148/2017 y su acumulado, un grupo de ciudadanos, entre los que se encuentran los hoy actores, decidieron desconocer sus efectos, y crear un ayuntamiento alterno presidido por un órgano que denominaron Consejo Ciudadano Municipal.



161. Además, tal y como lo señaló el Presidente Municipal en el acta de la asamblea general electiva de diecisiete de noviembre de dos mil veinte⁴⁸ y los observadores electorales en su informe,⁴⁹ este grupo opositor intentó obstaculizar la Asamblea presidida por la autoridad municipal y realizó una paralela presidida por el Consejo Ciudadano Municipal, a la cual no puede otorgársele validez alguna, pues esto implicaría darle validez jurídica a las acciones desestabilizadoras que ha generado el grupo encabezado por la parte actora, a partir de su inconformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-148/2017 y su acumulado; con lo cual se estarían beneficiando de su propio dolo, situación que resulta contraria a los principios generales de derecho.

162. Ciertamente, esta Sala Regional comparte el argumento del Tribunal Local en el sentido de que no existía razón alguna para que se llevara una Asamblea General paralela, pues la presidida por la autoridad municipal se convocó y llevó a cabo con apego al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora.

163. Una vez que se han desestimado los agravios hechos valer contra los supuestos vicios de la sentencia; conforme a lo anunciado en el apartado de metodología se procederá a estudiar los agravios encaminados a cuestionar la Asamblea General Electiva presidida por la autoridad municipal.

(2) Agravios encaminados a cuestionar la Asamblea

⁴⁸ Véase página 585 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-136/2020.

⁴⁹ Véase página 574 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-136/2020.

General electiva presidida por la autoridad municipal.

164. La parte actora reitera que la Asamblea General electiva presidida por la autoridad municipal es inválida por ser contraria a su sistema normativo interno, ya que:

- a) Se realizó en un lugar distinto al establecido en el Dictamen del Método de Elección; sin que fuera autorizado así por la Asamblea General;
- b) Se realizó en un horario no válido, contrario a las costumbres;
- c) Careció del quórum legal necesario;
- d) Participaron menores de edad.

165. Esta Sala Regional se pronunciará en este apartado, únicamente, respecto de los incisos a) y b) ya que en las alegaciones identificadas con los incisos c) y d) fueron contestadas en el apartado denominado “a) Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad” de este estudio de fondo, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá estar a lo ahí razonado.

166. En la instancia local, la parte actora también formuló agravios contra la validez de la asamblea general electiva presidida por el Presidente Municipal, en los que alegó que ésta se había celebrado en un lugar distinto al previsto por el sistema normativo interno.

167. Sobre el particular, el Tribunal Local señaló que el cambio de lugar estaba justificado ya que el Presidente Municipal se vio



impedido para instalar la Asamblea General Electiva en la cancha municipal conforme a lo establecido por el sistema normativo interno, pues un grupo autonombado como “el Consejo de Ciudadanos” mantuvo bloqueado el palacio municipal y las canchas municipales, información corroborada con el informe de los funcionarios electorales que asistieron a la celebración de la asamblea comunitaria en calidad de observadores.

168. Además, afirmó que dicha determinación fue en apego y en uso de sus derechos colectivos a la autonomía y a la libre autodeterminación, puesto que, la decisión fue respaldada por la comunidad.

169. La parte actora señala que es falso que la asamblea haya autorizado el realizar una elección en un lugar distinto; sin embargo, en estima de esta Sala Regional, esta afirmación es genérica y reiterativa de los señalado en la instancia local, ya que no presenta pruebas para controvertir los documentos en los que se apoyó el Tribunal Local para validar el cambio de lugar en donde se llevó a cabo la asamblea, esto es, el acta de asamblea presentada por el Presidente Municipal y el informe de los observadores electorales.

170. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora señala que en las fotografías y videos que presentó se puede observar que la asamblea electiva que organizó el Presidente Municipal fue planeada. Sin embargo, en el apartado donde se revisó la valoración probatoria que realizó el tribunal local, se advirtió que los actores no lograron generar siquiera indicios de las supuestas irregularidades que alegan respecto a la Asamblea General electiva presidida por el

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Presidente Municipal y, por el contrario, las documentales públicas que se encuentran en autos dan cuenta de que ésta se apegó al sistema normativo interno. Además, la existencia del conflicto intracomunitario, así como las actas notariales que presentó la parte actora de la constitución del Consejo Ciudadano Municipal y de la Asamblea General Comunitaria que presidió dicho órgano, generan en esta Sala Regional, la convicción de que el grupo antagónico al del Presidente Municipal renunció a participar en la Asamblea General Electiva presidida por dicha autoridad y llevó a cabo una paralela, sin justificación alguna para ello.

171. Esta Sala Regional comparte el razonamiento hecho por el Tribunal Local respecto a que estuvo justificado el cambio de lugar para la celebración de la Asamblea General Electiva, y no advierte argumento alguno que pueda descalificarlo, además, de que la parte actora no controvierte lo señalado por el órgano jurisdiccional local, en consecuencia, el agravio se estima **infundado**.

172. Finalmente, en concepto de esta Sala Regional, lo alegado por la parte actora relativo a que la asamblea general electiva se llevó a cabo en un horario distinto al fijado por el sistema normativo interno se debe desestimar.

173. Lo anterior, porque contrario a lo que alega la parte actora, del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, no se advierte que la Asamblea Electiva tenga que llevarse a cabo en un horario específico.



174. De ahí que celebrar la asamblea general electiva en un horario establecido no sea un requisito para la validez de la misma y, en consecuencia, el agravio hecho valer sea **infundado**.

175. En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia recaída a los juicios JNI/27/2020 y JNI/40/2020, y la validez de la elección impugnada.

176. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que los terceros interesados solicitan que este órgano jurisdiccional de las vistas correspondientes para el efecto que se libere el edificio público que ocupa el ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, y puedan atender la administración pública municipal.

177. No obstante, esta Sala Regional no es competente para hacer pronunciamiento sobre el particular, pues dichos actos están fuera de la litis fijada en el presente asunto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los terceros interesados los hagan valer en la instancia que estimen procedente.

178. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-138/2020 al diverso SX-JDC-136/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/27/2020 y su acumulado

JNI/40/2020.

Notifíquese, por **estrados** a las partes actoras, terceros interesados, y demás interesados; de manera **electrónica** u **oficio** al referido órgano jurisdiccional local, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Adicionalmente, de manera personal a la parte actora del expediente SX-JDC-138/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos,
José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

Anexo 1

EXPEDIENTE SX-JDC-136/2020	
No.	ACTORAS/ES
1	Alicia A. Vásquez Méndez
2	María Luisa Méndez Martínez
3	Anaberta Sonia Vásquez Méndez
4	Magdalena Saravol Herrera
5	Ulfrido Gómez Patiño
6	Abigail Méndez Méndez
7	Francisco Gerardo Castillo
8	Aureliano Gerardo Méndez
9	Delfina Méndez Méndez
10	Manuel Jesús Vargas Reyes
11	Rosa María Vásquez Daza
12	Susana Daza Méndez
13	Benicio Romualdo Daza Castillo
14	Cándida Patiño Ponce
15	María Daza Méndez
16	Lázaro Cortés
17	David Bartolo Daza Guzmán
18	Miguel Méndez Daza
19	Hugo Guerrero Daza
20	Adán Leobardo Daza D.
21	Leonides Daza
22	Margarita López Méndez
23	Pedro Epigmenio Daza
24	Enrique Daza Domínguez
25	Sheila Arias Olea
26	Abigail Odette Vásquez Moreno
27	Humberto Tanix Vásquez Méndez
28	Fermín Rufino Ramírez Vásquez
29	Antolín Medardo Méndez Vásquez
30	Sara Méndez Reyes
31	Nieves García Flores
32	Carmelo Vásquez Méndez
33	José Cortés Vázquez
34	Eribay Nav Daza Cortez
35	Eusevio Esteban Vásquez Méndez
36	Autimio Constancio Daza Cortes
37	José López Gallardo
38	Fredit Santiago Vázquez M.
39	José Bernardo Méndez M.
40	Asunción Josefina Cortes Mendoza
41	Miguel Méndez Saraud
42	Perla María Martínez Vásquez
43	Miguel Ángel Berdejo Daza
44	Guadalupe Daza Daza
45	Baltazar Berdejo Daza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

46	Marlen Vargas Villalón
47	Felipe Berdejo Martínez
48	Exael Méndez Saraud
49	Gregorio Ramírez Méndez
50	Ignacio Cortes Méndez
51	Eliseo Daza Daza
52	Ricardo Vásquez Castillo
53	Lorenzo Arzola Daza
54	Eleucadio Reyes Mirón
55	Tomaza Mendoza Díaz
56	Yolanda Saucedo Mendoza
57	Josué Ismael Vásquez Méndez
58	Estela Manzano Méndez
59	Domingo Cortés Roldan
60	Carlos Eloy Ramírez Vásquez
61	Aída Domínguez Mejía
62	Pompeya Cortes Rodríguez
63	Eron Martínez Manzano
64	Pablo Villavicencio
65	Nayeli Vásquez Méndez
66	Juan Carlos P. Daza Cortés
67	Inés Domitila Méndez
68	Verónica Torralba Méndez
69	José Villavicencio Manzano
70	María del P. Daza Méndez
71	José Antonio Daza Méndez
72	María Vásquez Vásquez
73	Amelia Manzano Méndez
74	Heraclio Vásquez Cortes
75	Elisea Berdejo Herrera
76	Manuel Villavicencio Manzano
77	Josefina Lara Villa
78	Agueda Villavicencio Manzano
79	Manuel Margarito Arzola
80	Idalia del Carmen Galindo
81	Armando Méndez Méndez
82	Donaciano Cortes Roldan
83	Cándida Méndez
84	Humbertina Vásquez Méndez
85	Israel Reyes Fuentes
86	Marisol Méndez Maldonado
87	Eliodora Jovita Fuentes
88	Cayetano V. Ramírez V.
89	Claudia Castillo Ramírez
90	Emanuel Daza Méndez
91	Sara Manzano Cortes
92	Marisa Ramírez Vásquez
93	Yoni Irineo Vásquez Cortes
94	Ulises Méndez Daza

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

95	Verónica Ortega Osorio
96	Carlos de Jesús Martínez V.
97	Marlon Bersaín Vásquez Moreno
98	Guadalupe Sara Rodríguez Manzano
99	Elfega Cortes Vásquez
100	Teodoro Margarito Luján
101	Francisco Ortiz
102	Rosbelia Daza Vásquez
103	Maribel Andrade Méndez
104	Gaspar Méndez Vásquez
105	Casimiro Daza Herrera
106	Anaclea Herrera
107	Felisa Daza Daza
108	Vanesa D. Ruiz Sánchez
109	Eufemia Catalina Méndez
110	Ángel Maldonado Ramírez
111	Luis Margarito Luján
112	Norayde Fuentes Vargas
113	Jesús Reyes Fuentes
114	Alejandro Cortés Vásquez
115	Minerva Oralia Méndez Nieto
116	Roberto Montes Ramírez
117	Lorena Camarillo Barragán
118	Francela Daza Cortes
119	Lorena Octaviana Villavicencio
120	Danitza E. Castillo Castillo
121	Janet Verdejo Vargas
122	Anita Berenice Verdejo V.
123	Alexander Mateo Méndez V.
124	Carlos Alberto Méndez Ramírez
125	Lilibeth Vásquez Méndez
126	Fredi Vásquez Méndez
127	Rafaela Solano Silvia
128	Josefa Vásquez Vásquez
129	Reyna Teresita Vásquez M.
130	Jocabeb Tamar Vásquez M.
131	Virgilio Urbano Villavicencio D.
132	Frida Scarlette Vásquez Méndez
133	María Luisa Vásquez Cortes
134	Artemio Ramírez Vásquez
135	Juvencio Verdejo Daza
136	Bruno E. Ramírez Vásquez
137	Hilario M. Reyes Fuentes
138	Edgar Rolando Méndez Martínez
139	Ignacio Cortes Vásquez
140	Raúl Alfredo Cortes Patiño
141	Jenifer Ariadna Martínez Gil
142	Irma Moreno de la Paz
143	Enedino Daza Castillo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

SX-JDC-136/2020 Y ACUMULADO

144	Amelia Madrigal
145	Palemón Vásquez Daza
146	Ranferi Montes Ramírez
147	Lorena Daza Cortes

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.